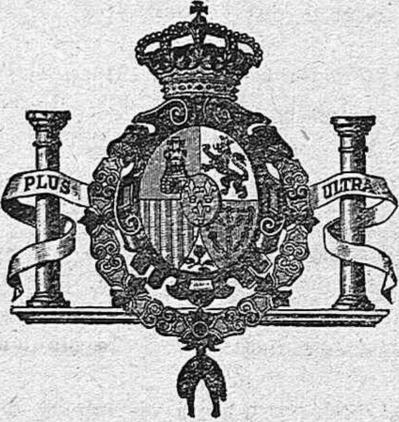


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que cimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1915, han acordado imponer los arbitrios que se detallan los Ayuntamientos siguientes:

El de Valdeñinjas impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 4.124 pesetas 13 céntimos.

El de Asturianos impone 20 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.225 pesetas 60 céntimos.

El de Muelas del Pan impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.425 pesetas 36 céntimos.

El de Gallegos del Pan impone 25 céntimos de peseta a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.442 pesetas.

El de Rosinos de la Requejada impone 20 céntimos de peseta a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.976 pesetas 52 céntimos.

El de Matilla la Seca impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.296 pesetas, y

El de Arcenillas impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.444 pesetas 10 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que las personas interesa-

das en los arbitrios de referencia, puedan entablar contra los mismos las reclamaciones que les concede la Ley.

Zamora 9 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

(«Gaceta» del 8 de Septiembre de 1914.)

MINISTERIO DE ESTADO**Subsecretaria.****SECCIÓN DE POLÍTICA**

Según notificación del Embajador de S. M. en Berlin, el Imperio de Alemania, mientras exista el estado de guerra en que se encuentra, considerará contrabando de guerra absoluto ó condicional, los objetos y materiales siguientes:

Contrabando de guerra absoluto.

- 1.º Las armas de todas clases, incluso las de caza, y las piezas sueltas de las mismas, características.
- 2.º Los proyectiles, cubiertas de los cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.
- 3.º Las pólvoras y los explosivos especialmente afectos a la guerra.
- 4.º Las cureñas, arcones, avantrenes, furgones, herrerías de campaña y sus piezas sueltas características.
- 5.º Los efectos de vestuario y equipo militares característicos.
- 6.º Los arneses militares característicos de todas clases.
- 7.º Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra.
- 8.º El material de campamento y las piezas sueltas características.
- 9.º Las placas de blindaje.
10. Los navíos y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas tan características que no puedan ser empleadas sino en navíos de guerra.
11. Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente a la fabricación de municiones de

guerra, ó a la fabricación y reparación de las armas y del material militar terrestre ó naval.

Contrabando de guerra condicional.

- 1.º Los víveres.
 - 2.º Los forrajes y granos idóneos para alimentar a los animales.
 - 3.º Las prendas de vestir, los tejidos que se empleen en ellas y el calzado idóneos para usos militares.
 - 4.º El oro y la plata amonedados y en lingotes y el papel representativo de la moneda.
 - 5.º Los vehículos de todas suertes que puedan servir en la guerra, así como sus piezas sueltas.
 - 6.º Los navíos, barcos y embarcaciones de todo género, los diques flotantes, los elementos del fondeadero ó cuenco, así como las piezas sueltas de ellos.
 - 7.º El material fijo y circulante de los ferrocarriles, el material de telegrafía, radiotelegrafía y telefonía.
 - 8.º Los areostatos y los aparatos de aviación, las piezas sueltas características y los accesorios, objetos y materiales característicos que puedan servir a la aerostación ó la aviación.
 - 9.º Los combustibles y materias lubricantes.
 10. Las pólvoras y los explosivos que no estén especialmente afectos a la guerra.
 11. Los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para fijarlos y cortarlos.
 12. Las herraduras y el material de herrería.
 13. Los objetos de talabartería.
 14. Los gemelos, telescopios, cronómetros y los diversos instrumentos náuticos.
- Lo que se hace público para conocimiento general.
- Madrid, 7 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El señor Embajador de Italia, por orden de su Gobierno, ha comunicado a este Departamento, con fecha 5 del actual, que, de acuerdo con una reciente disposición del Ministerio del Interior, en lo sucesivo no se permitirá la entrada en Italia a los extranjeros que no estén provistos de pasapor-

te visado por las Autoridades consulares italianas, habiéndose enviado instrucciones al efecto á las Autoridades de la frontera y puertos de aquel Reino.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

Hospicio provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 16 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondientes á las nodrizas externas, durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, desde las nueve y media á las trece horas; advirtiendo que sólo se pagará á las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 16.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 17.—Escuadro, Fariza, Férmoselle, Fornillos y Fresno.

Día 18.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja y Moralina.

Día 19.—Muga, Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame y Torregrados.

Día 21.—Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos, Villar del Buey y Villamor de la Ladre.

Día 22.—Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo y Ferreruela.

Día 23.—Figuera de arriba, Figuera de abajo, Fonfría, Friera, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Ommillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 24.—San Vitero, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, Trabazos, Tábara, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde y los partidos de Fuentesauco, Benavente y Puebla.

Día 25.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio para evitar los perjuicios á los interesados.

Zamora 7 de Septiembre de 1914.—El Diputado Visitador, Eduardo Gutiérrez.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Antonio Rodríguez.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

2.ª Zona de Alcañices.—Año de 1914.

Cédulas personales.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el periodo de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de

1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 5 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1719

Segunda zona de Zamora.—Año de 1914.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el periodo de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Zamora 7 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1755

Primera zona de Alcañices.—Año de 1914.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el periodo de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Zamora 7 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1751

Tercera zona de Alcañices.—Año de 1914.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el periodo de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Zamora 7 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1752

Primera zona de Beruillo.—Año de 1914.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el periodo de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Zamora 7 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1753

Segunda zona de Beccillo.—Año de 1914.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el periodo de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Zamora 7 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1754

CONTRIBUCIONES

Tercer trimestre de 1914.—1.ª Zona de Bermillo

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1748

Tercer trimestre de 1914.—1.ª Zona de Zamora

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 4 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1721

Tercer trimestre de 1914.—3.ª Zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dicho por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 4 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1723

Tercer trimestre de 1914.—2.ª Zona de Zamora

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 4 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1722

Compañía del Canal de Castilla.

Administración.—Anuncio.

En conformidad con lo anunciado en 20 de Mayo último al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo, tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas tendrá lugar el 15 del actual, á las diez de su mañana, en las oficinas de la Administración, sitas en la calle de Claudio Moyano, número 5, principal derecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 7 de Septiembre de 1914.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso. R—1740

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora

NEGOCIADO DE APREMIOS

PRESUPUESTO DE 1914

Relación de descubiertos por el concepto de Derechos Reales que con esta fecha se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los individuos que se expresan, procédase por el Arriendo de Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres de los deudores	Vecindad	Dèbitos. — Pesetas
D. Aurelio Gutiérrez Alonso Domingo Gutiérrez García	Trgarabuena Villardondiego	143'21 73'12

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 2 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez.

R—1716

Ayuntamientos.

CAÑIZO

Formado el presupuesto municipal ordinario para este distrito y año de 1915, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para las reclamaciones que hubiere lugar.

Cañizo 31 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Severino Olea. R—1704

VILLAFÁFILA

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado por la Comisión de su seno, para el próximo año de 1915, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por quien lo desee, formulando las reclamaciones que sean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo será sometido á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal, según dispone la vigente ley Municipal.

Villafáfila 31 de Agosto de 1914.—El Alcalde accidental, Liborio del Teso. R—1710

MOGATAR

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, formado para surtir efectos en el próximo año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Mogatar 24 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Juan Tuda. R—1706

GALLEGOS DEL RIO

Don Román Casas Ribero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gallegos del Río.

Hago saber: Que según lo acordado en sesión del día 30 de Agosto último, entre otros particulares fné acordado el siguiente;

Que siendo muchas las reclamaciones hechas por los vecinos y ganaderos de este distrito, en vista de las atribuciones que me concede la ley Municipal y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 y siguientes del Reglamento orgánico de 13 de Agosto de 1892, se ha acordado el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter local de este término municipal, de las roturaciones arbitrarias que los colindantes á las mismas se han intrusado; dichas operaciones han de empezar á los quince días del anuncio en el periódico oficial de la provincia, lo cual se anunciará en tres números consecutivos según determina el artículo 74 de dicho Reglamento.

Las operaciones á que se refiere este anuncio, han de practicarse por una Comisión del Ayuntamiento en unión de tres peritos prácticos y el Visitador provincial.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de los colindantes al terreno que se ha de deslindar, según determina el artículo 76 de dicho Reglamento.

Gallegos del Río 4 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Román Casas. R—1742

Don Román Casas Ribero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gallegos del Río.

Hago saber: Que rendidas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años 1912 y 1913 por las personas obligadas a verificarlo y fijadas definitivamente por esta Corporación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas libremente por los vecinos que deseen hacerlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Gallegos del Río 6 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Román Casas. R—1741

RABANALES

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales pertenecientes al año 1912, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante los cuales puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Rabanales 5 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, José del Río. R—1743

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Salustiano Orejas Pérez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que la noche del once del corriente fueron detenidas en el pueblo de Fresno de la Ribera varias jitanas conduciendo quince caballerías menores, que se suponen sustraídas, y de las cuales han sido entregadas á sus dueños cinco burras y cuatro crías, quedando en poder del depositario Félix Hernández, vecino de Zamora, habitante en el barrio de Santa Lucía, seis caballerías, de la que una ha muerto ya. Y como hasta el presente se ignora á quien pertenezcan, se llama por medio de este edicto á sus dueños para que en el plazo de diez días comparezcan á prestar declaración y ofrecerles el procedimiento, así como para entregarles dichos semovientes, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á veintinueve de Agosto de mil novecientos catorce.—El Juez, Salustiano Orejas.—El Secretario, Francisco Velez.

CARAVACA

Cédula de citación.

José Ferrello Villaza, de catorce años, soltero, carromatero, natural de Zamora, habitante en la calle de San Esteban, diez y doce, comparecerá ante este Juzgado de Caravaca en el término de cinco días, para recibirle declaración en causa sobre estafa, con apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar si no lo hiciere.

Caravaca primero de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario judicial en funciones, Ignacio Bolt. R—1727

VILLALPANDO

Don José Samaniego L. de Cegama, Juez de primera instancia del partido de Villalpando.

Hago saber: Que el día cinco de Octubre próximo, á las once de la mañana, se venderán en este Juzgado, en pública subasta, los bienes embargados á Constantino Villagómez Manso, en autos ejecutivos de D. Bernardino Cepeda Ortiz, representado por el Procurador Labrador, sobre pago de quinientas cuarenta pesetas de principal y otras quinientas para intereses y costas, cuyas fincas son las siguientes:

En el término de Villalpando.

1.ª Una tierra en la carretera de Zamora, de tres hectáreas cuarenta y tres áreas y veinticinco centiáreas ó cuarenta y nueve cuartas y cuarenta y siete palos: linda al Naciente con tierras de Mariano González Somoza y José Alejos, Mediodía con la de Angel Mazo Trabadillo, Poniente con la de herederos del Sr. Mazo y otra del Sr. Somoza y Norte la carretera de Villalpando á Zamora; tasada en dos mil trescientas veinticinco pesetas.

2.ª Otra tierra en el propio término, titulada de Domingullo, á los Alafes, de treinta y cinco áreas noventa y dos centiáreas ó cinco cuartas ochenta y nueve palos: linda al Naciente con majuelo de herederos de Victoriano García, Mediodía tierra de Gabino Alonso, Poniente majuelo de Anselmo López y Norte tierra de José González Somoza; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Y un balcón de hierro, nuevo; tasado en cien pesetas.

La primera de dichas fincas ó sea la de la carretera de Zamora, se vende en primera subasta y

por consiguiente no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

La segunda finca ó sea la titulada de Domingullo, así como el balcón de hierro, se venden en segunda subasta y por consiguiente no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, rebajado el veinticinco por ciento.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, previa exhibición de la cédula personal, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la misma.

No existe título de propiedad de ninguna de las dos fincas que se venden, pero obra en autos la certificación del Registro de la propiedad de este partido, de la que aparece que las dos fincas deslindadas fueron hipotecadas por D. Constantino Villagómez Manso, á favor de la Comunidad de monjas Religiosas de Santa Clara, del Convento de San Antonio de Padua, de esta villa, en garantía de un préstamo que estos le hicieron de dos mil doscientas cincuenta pesetas de principal, respondiendo la primera finca por dos mil pesetas y la segunda por doscientas cincuenta.

Los rematantes tienen que conformarse con lo que resulta de dicha certificación y adquirirán las dos fincas indicadas con la carga que en la misma se contiene, sin que en ningún tiempo tengan derecho á hacer reclamación alguna al Juzgado en cuanto á la carga que sobre dichas fincas gravita.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora expido el presente.

Dado en Villalpando á dos de Septiembre de mil novecientos catorce.—José Samaniego.—Por su mandado, José López. R—1767

Don José Samaniego L. de Cegama, Juez de primera instancia del partido de Villalpando.

Hago saber: Que el día ocho de Octubre próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta, en este Juzgado, las fincas embargadas á Isaias Villafáfila Pérez, vecino de San Pedro Latarece, en autos ejecutivos promovidos por Provo Cimas Revuelta, que lo es de Carpio, representado por el Procurador D. Teófilo González, sobre pago de seiscientos diez y ocho pesetas noventa y un céntimos, cuyas fincas son las siguientes:

Fincas sitas en término municipal de Villanueva de los Caballeros, partido de Mota del Marqués.

1.ª Un majuelo al pago de la Majada, de tres cuartas y setenta y cinco estadales ó veintitrés áreas cincuenta y siete centiáreas y noventa y tres decímetros: linda al Este con partija de Gabriel Villafáfila, Sur majuelo de Felipe Izquierdo, Oeste partija de Bartolomé Villafáfila y Norte camino del pago; tasado en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

2.ª Una tierra al camino de Pozuelo, de dos cuartas ó doce áreas cincuenta y ocho centiáreas: linda Naciente majuelo de Emeterio Pérez, Mediodía tierra de Juan Vicente, Poniente camino del pago y Norte majuelo de Doroteo Cabrera; tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Una tierra al pago de la Vega, de seis cuartas ó treinta y siete áreas setenta y tres centiáreas y diez y ocho decímetros: linda al Este Alejandro Villafáfila, Sur de Ramona Revuelta, Oeste partija de Bartolomé Villafáfila y Norte camino de San Pedro; tasada en ciento ochenta pesetas.

4.ª Otra tierra al Esparragal, de doce cuartas ó setenta y cinco áreas: linda Este otra de Domicio González, Mediodía de D.ª Isabel de la Mata, Oeste de Alejandro Sánchez y Norte de Pablo Holguín; tasada en trescientas sesenta pesetas.

5.ª Otra tierra al Prado, de seis cuartas ó treinta y siete áreas setenta y tres centiáreas y diez y ocho decímetros: linda al Este con otra de Agus-

tin Izquierdo, Sur de Esteban Deza, Oeste de Alejandro Sánchez y Norte de Ciriaco Vázquez; tasada en trescientas treinta pesetas.

6.ª Otra tierra al pago de la Barrosa, de once cuartas ó sesenta y nueve áreas diez y siete centiáreas y cincuenta decímetros: linda al Este con camino viejo, Sur partija de Gabriel Villafáfila, Oeste de D. Manuel Garrido y Norte de D. Pablo Holguín; tasada en cuatrocientas noventa y cinco pesetas.

7.ª Y otra al pago del Carril ó de la Vega, de cinco cuartas ó treinta y una áreas cuarenta y una centiáreas: linda al Naciente tierra de Blas Morán, Sur majuelo de Delfin Calvo, Oeste otra de Claudio Asensio y Norte carretera de San Pedro; tasada en doscientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, previa exhibición de la cédula personal.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, por ser primera subasta.

No existen títulos de propiedad y será de cuenta del rematante proveerse de ellos, sólo existe la certificación del Registro de la propiedad de la que consta que no tienen más carga que la anotación de este embargo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente.

Dado en Villalpando á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—José Samaniego.—Por su mandado, José López. R—1768

Juzgados militares.

MADRID

Lobo Cifuentes, Hermenegildo; hijo de Martín y de Josefa, natural de Muelas de los Caballeros, provincia de Zamora, de estado soltero, oficio jornalero, de veintiún años de edad, señas particulares desconocidas, defectos físicos ídem, domiciliado últimamente en su pueblo, creyéndose se encuentre en Buenos Aires, procesado por falta de concentración á este Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez instructor D. Luis Sánchez Ibirien, primer Teniente del Regimiento Lanceros de la Reina, segundo de Caballería, que se halla de guarnición en esta plaza, sito en la calle del Conde Duque.

Madrid dieciocho de Agosto de mil novecientos catorce.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Sánchez. R—1683

OVIEDO

Manjón Domínguez, Sixto; hijo de Cirilo y de Cándida, natural de San Cristobal, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, de estado soltero, de veintitres años de edad, estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número tres, D. Jorge Gil Caballero, residente en esta plaza.

Oviedo veinticuatro de Agosto de mil novecientos catorce.—El segundo Teniente, Juez instructor, Jorge Gil Caballero. R—1684

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las albillerías que en el término de Carrascal posee D. Leonardo Casaseca, vecino de Zamora. Los infractores serán castigados con arreglo al Código Penal.